



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------|---|
| Sentencia | 020 |
| Radicado No. | 23001 31 21 002 2018-00089 |
| Proceso | Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso |
| Solicitante | José Joaquín coronado Redondo |
| Decisión | Profiere fallo de única instancia |

I) OBJETO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de la Doctora **NOHORA LUZ MARTÍNEZ LUNA**, Designada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS SECCIONAL CÓRDOBA**, en adelante **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación del señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, identificado con cedula de ciudadanía 6.891.762, en calidad de **POSEEDOR**, en relación de un predio denominado **LA ESPERANZA**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de canalete, Corregimiento Popayán.

II) ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE CASO.

HECHOS

Manifestó la **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en la acción de marras que el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, se vinculó con el predio denominado **LA ESPERANZA**, ubicado en Municipio de Canalete, Corregimiento Popayán, Vereda la Provincia, Departamento de Córdoba, en razón de la compra de los derechos sucesorales que hizo a sus hermanos mediante escritura pública N. 1814 de fecha 19 de junio de 1997 de la Notaria segunda de Montería, acto inscrito en el F.M.I 140-5962, anotación N.2.

En ese mismo orden de ideas, allegó la URT que el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, realizaba explotación económica mediante actividades tales como la ganadería, cría de marranos, gallinas pavo, y otros animales.

Que para el año 2004 se vio obligado a vender el predio denominado **La Esperanza** como consecuencia de las intimidaciones y las amenazas propinadas por el señor Carlos Mario Vanegas, quien se desempeñaba como administrador de la finca Bonaire, y a quien el señor José Joaquín Coronado, señaló de pertenecer al grupo armado de los paramilitares.

Por último, expuso la entidad accionante que debido a la situación de violencia en la que se ubica el predio, en el año 2003 se produce un desplazamiento masivo de los habitantes de la vereda la provincia.

2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras del Señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, en calidad de **POSEEDOR** de predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **140-59692**, denominado **LA ESPERANZA**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Canalete, Corregimiento Popayán, Vereda la Provincia, cuya extensión es de 5 Has + 8058 metros².

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, al señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes.

3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

Este juzgado recibió acción de restitución de tierras, promovida por la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, en representación del señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, identificado con el número de cedula de ciudadanía 6.891.762, en calidad de **POSEEDOR** del predio denominado "**LA ESPERANZA**" ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Canalete, Corregimiento de Popayán, Vereda la provincia.

El 07 de Junio de 2018, se recibió por parte de este Juzgado acción de tierras presentada por la **UAEGRTD-CÓRDOBA** en representación del señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, identificado con cedula de ciudadanía 6.891.762, en calidad de **POSEEDOR**, en relación de un predio denominado **LA ESPERANZA**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio Canalete, Corregimiento Popayán.

Que por auto interlocutorio 257 calendado el 15 de agosto de 2018, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras, ordenase practicar las estipulaciones consagradas en el artículo **86ibidem**, entre otras disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011. (Folios 3 al 6)

Asimismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud y se fijó edicto emplazatorio, el 15 de agosto de 2018, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, el cual se desfijo el día 05 de septiembre de 2018.

Igualmente el 20 de septiembre del 2018 la UAEGRTD-CÓRDOBA, remitió a este juzgado la publicación de la admisión de la acción de la referencia, surtida en un periódico de amplia circulación nacional (Folios 31 al 36).

Por último, mediante auto de sustanciación 166 del 22 de noviembre de 2019, se presidió de periodo probatorio y se corrió traslado a las partes a fin de que presentes alegatos de conclusión. (Folio 54).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL PROCURADOR.

El 26 de noviembre de 2019, el doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del ministerio público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios que a los aquí solicitantes, conforme a la normatividades establecidas

en la aludida Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

Pruebas aportadas y practicadas durante la etapa administrativa:

- Escritura Pública N. 1814 de fecha 19 de junio de 1997 por medio de la cual se protocoliza la venta de derechos y acciones herenciales vinculados en un inmueble que hacen Jesús María Coronado Redondo a favor de José Joaquín Coronado Redondo (4 folios)
- Resolución N. 06936 de 30 de octubre de 1970 por medio de la cual el INCORA adjudica un predio al señor Luís Santiago Coronado (1 folio)
- Oficio adiado 23 de julio de 2010 por medio de la cual la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y La Paz de Montería solicita a la Defensoría del Pueblo asignar defensor público al señor José Joaquín Coronado Redondo (1 folio)
- Denuncia Penal Ley 600 interpuesta por el señor José Joaquín Coronado Redondo (2 folios)
- Constancia de matrimonio celebrado entre José Joaquín Coronado Redondo y Myriam Edith Rivero Padilla, expedida por la Parroquia de Nuestra Señora de Fátima de Montería (1 folio)
- Cédula de ciudadanía de José Joaquín Coronado Redondo (1 folio)
- Cédula de ciudadanía de Miryam Edith Rivero Padilla (1 folio)
- Cédula de ciudadanía de Deiber Zarkie Coronado Rivero (1 folio)
- Cédula de ciudadanía de Hasyady Yulieth Coronado Rivero (1 folio)
- Cédula de ciudadanía de Eneiver José Coronado Rivero (1 folio)
- Oficio generado por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Justicia Transicional Medellín, dirigido al señor Emible Montaña Paternina, en el que indica que "los hechos correspondientes a los señores Hernández Bohórquez, Coronado Redondo, Mazo Lara y Montaña Paternina al estar investigados y aceptados en versión libre por los desmovilizados del extinto Bloque Elmer Cárdenas de Autodefensas Campesinas – BEC AC, se encuentran listos para ser imputados en la audiencia programada para los días 03, 04, 06 y 07 de octubre de 2016 ante el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, sala de Justicia y Paz" (2 folios)
- Registro civil de nacimiento de Deiber Zarkie Coronado Rivero (1 folio)
- Registro civil de nacimiento de Eneiver José Coronado Rivero (1 folio)
- Registro civil de nacimiento de Hasyady Yulieth Coronado Rivero (1 folio)

- Resolución N. 2016-153313 de 17 de agosto de 2016 generada por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas por medio de la cual se niega la inclusión en el Registro Único de Víctimas al señor José Joaquín Coronado Redondo (3 folios)
- Declaración juramentada rendida el 3 de noviembre de 2016 ante la Personería Municipal de Montería por el señor Edgar Eustorgio Hernández Bohórquez (2 folios)
- **Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.**
- Escrito de intervención presentado por los señores Jesús David Ospina Vélez y Luís Fernando Ospina Vélez, radicado DTCM1-201800825 de fecha 19 de abril de 2018. (1.034 folios)

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas presentada por José Joaquín Coronado Redondo (5 folios)
- Consulta VIVANTO al señor José Joaquín Coronado Redondo (1 folio)
- Consulta FMI 140-59692 (1 folio)
- Oficio radicado DTCM1-201702366 de fecha 19 de octubre de 2017 generado por la Agencia Para La Reincorporación y la Normalización (5 folios)
- Oficio N. 565-2017 generado por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería por medio del cual se allega la escritura pública N. 1814 de fecha 19 de junio de 1997 por medio de la cual se protocoliza la venta de derechos y acciones herencia les vinculados en un inmueble que hacen Jesús María Coronado Redondo a favor de José Joaquín Coronado Redondo (13 folios)
- Oficio radicado DTCM1-201702418 de fecha 25 de octubre de 2017 generado por IGAC (5 folios)
- Ampliación de hechos realizada al señor José Joaquín Coronado Redondo en fecha 9 de noviembre de 2017 (2 folios)
- Oficio radicado DTCM1-201702563 de fecha 3 de noviembre de 2017 generado por la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (2 folios)
- Oficio radicado DTCM1-201702575 de fecha 3 de noviembre de 2017 generado por la Oficina del Alto Comisionado Para La Paz (2 folios)
- Oficio radicado DTCM1-201702566 de fecha 3 de noviembre de 2017 generado por la Dirección de Justicia Transicional (3 folios)
- Oficio radicado DTCM1-201702732 de fecha 16 de noviembre de 2017 generado por el Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado (1 folio)

- Oficio radicado DTCM1-201702736 de fecha 16 de noviembre de 2017 generado por la Dirección Especializada Contra El Lavado de Activos (2 folios)
- Oficio radicado DTCM1-201702729 de fecha 16 de noviembre de 2017 generado por la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra La Criminalidad (2 folios)
- Oficio N. 223 de fecha 9 de noviembre de 2017 generado por la Dirección Especializada Contra El Narcotráfico (2 folios)
- Oficio de fecha 14 de noviembre de 2017 generado por la Superintendencia de Notariado y Registro por medio del cual allega estudio registral del FMI 140-59692 (5 folios)
- Oficio radicado DTCM1-201702852 de fecha 23 de noviembre de 2017 generado por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Justicia Transicional Medellín (1 folio)
- Oficio radicado DTCM1-201702854 de fecha 23 de noviembre de 2017 generado por la Dirección de Justicia Transicional (6 folios)
- Oficio radicado DTCM1-201702901 de fecha 28 de noviembre de 2017 generado por la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Justicia Transicional (1 folio)
- Oficio radicado DTCM1-201702908 de fecha 28 de noviembre de 2017 generado por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia (2 folios)
- Oficio radicado DTCM1-201703186 de fecha 19 de diciembre de 2017 generado por la Oficina del Alto Comisionado Para La Paz (1 folio)
- Oficio radicado DTCM1-201800215 de fecha 6 de febrero de 2018 generado por la Agencia Nacional de Tierras – ANT – por medio del cual allega la resolución N. 06936 de fecha 30 de octubre de 1970 (2 folios)
- Informe Técnico de Recolección de pruebas Sociales, elaborado por el Área Social de la Dirección Territorial Córdoba (12 folios)
- Oficio radicado DTCM1-201800395 de fecha 28 de febrero de 2018 generado por la Dirección Nacional de Justicia Transicional (3 folios)
- Informe Técnico de Georreferenciación – ITG – elaborado por el Área Catastral de la Dirección Territorial Córdoba (7 folios)
- Informe Técnico Predial – ITP – elaborado por el Área Catastral de la Dirección Territorial Córdoba (7 folios).
- Consulta catastral de fecha 19 de Abril de 2018 (1 folio).
- DAC zona costanera, municipios de canalete, los córdobas y puerto escondido, córdoba (41 folios).

- Certificado de libertad y tradición folio de matrícula N° 140-59692 (1 folio).
- Identificación de núcleos familiares (2 folios).
- Informe de comunicación en el predio (8 folios).
- Copia de oficio N° SR DE 29 DE MAYO DE 2018, en el cual se solicita a la ORIP la inscripción de la medida de predio ingresado al Registro.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El presente proceso de Restitución de Tierras, tiene una connotación constitucional, así las cosas estamos ante una acción de restablecimiento de derechos a las víctimas del conflicto armado en Colombia y el cual tiene como sustento jurídico las siguientes normas y principios de Derecho Internacional y Derechos Humanos, como también el Derecho Interno a saber:

Artículo 2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, convenio de Ginebra de 1949, Protocolo 2 Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25. Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los desplazados, (Principios Pinheiro), 2,5,7,8,10,11,12,13,15,18 y 20. Principios Deng 1 al 21, literal e 22, 23 -30, Constitución Política de Colombia, ley 1448 de 2011.

- **Justicia Transicional**

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto

armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

- **Bloque de Constitucionalidad**

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

- **Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al "*estado de cosas inconstitucional*" en la providencia en mención contempló:

"Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución - tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."

Es decir el Estado Colombiano, entendió en su momento que la población víctima del conflicto armado requería de una especial protección, encaminada a

garantizar el restablecimiento absoluto de sus derechos humanos vulnerados, implementado así una serie de medidas de reparación integral que facilitaran ese restablecimiento, en el que toda su institucionalidad debería trabajar de manera íntegra y armónica, con una observancia obligatoria a la Constitución Política y tratados internacionales.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas las víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enmarcó la Corte Constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

"... 44. La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, plantea como fin específico la adopción de medidas encaminadas, a restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de las víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra órbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el Juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos

de restitución de tierras, bajo la esfera de los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

*"...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas **con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bienpreciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras..."***(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un estado social de derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro estado, desde mandato constitucional **artículo 2 superior**.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del

1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Igualmente, la corte constitucional explicó en la sentencia C 781/2012, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser "**víctima**" siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado "**con ocasión al conflicto armado**", exponiendo que:

*"Para la Corte la expresión "**con ocasión del conflicto armado**", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

III) Problema jurídico

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- i) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan al señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, cuenta con la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

- iii) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de tierras, por parte del señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv) Convenir si el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.
- v) determinar si se materializo la presunción legal establecida en el literal a y b, del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

IV) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagró las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el **artículo 76Ibidem inciso 5º**, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

...“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”

Es decir que para que toda persona pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de Procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisoría su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta

Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialicen de manera efectiva, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de Procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, incitando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.

| Predio "LA ESPERANZA" | |
|--|---------------------------------------|
| Solicitantes | JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO |
| Cedula de Ciudadanía | 6.891.762 |
| Núcleo Familiar al momento del despojo | JOSÉ MARÍA CORONADO REDONDO,(hermano) |
| Departamento | Cordoba |
| Municipio | Canalete |
| Corregimiento | Popayan |
| Vereda | La Provincia |
| Matricula Inmobiliaria | 140-59692 |
| Numero Predial | 2309000000000370003000000000 |
| Área Catastral | 5 has+8058 Mts ² |
| Área Georreferenciada | 7 has +5200 Mts ² |
| Titular Inscrito | JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO |

El predio solicitado por el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número **140-59692**, Cedula catastral 2230900000000370003000000000, Predio denominado "LA ESPERANZA" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 5 has 8058 Mts². **El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Popayán, Vareada La Provincia municipio de Canalete, departamento de Córdoba.** Dicho predio se consta los siguientes linderos y colindancias.

LINDEROS Y COLINDANTES:

| | |
|-------------------|--|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 267614 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 267613 con una distancia de 96,59 metros con Finca Bonaire y Quebrada el Tomate.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 267613 en línea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto 85923 con una distancia de 483,09 metros con Finca Bonaire.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 85923 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 85925 con una distancia de 192,01 metros con José Coronado.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 85925 en línea recta en dirección Noroccidente, pasando por el punto 85924 hasta llegar al punto 267614 con una distancia de 535,54 metros Elizabeth Blanquissett.</i> |

GEOREFERENCIACION

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 267614 | 1452045,839 | 769439,625 | 8° 40' 40,973" N | 76° 10' 19,361" W |
| 267613 | 1451979,830 | 769510,142 | 8° 40' 38,839" N | 76° 10' 17,044" W |
| 85923 | 1451496,861 | 769520,957 | 8° 40' 23,131" N | 76° 10' 16,603" W |
| 85925 | 1451521,528 | 769330,539 | 8° 40' 23,899" N | 76° 10' 22,832" W |
| 85924 | 1451931,304 | 769415,330 | 8° 40' 37,243" N | 76° 10' 20,134" W |

CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Córdoba, específicamente en el Municipio de Canalete, se evidencia que para el año 2000, ocurrió el asesinato del candidato a la alcaldía de canalete Pedro Pablo Montiel Salgado, en el corregimiento de Popayán, al asesinato del candidato a la alcaldía se le sumo el incremento sustancial de homicidios que se vivió en ese año, en efecto para el año 1999, no se registraban homicidios en canalete, para el año 2000 se llegó a 52 asesinatos. La hegemonía paramilitar en la zona convirtió a los municipios costeros en franjas para el tráfico de drogas, en ese sentido se limitara, y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en el año 2004, en entendido que fue en esa época que se presentó el abandono de su predio por parte del señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, junto a su núcleo familiar, cual se encuentra ubicado El corregimiento de Villanueva se encuentra ubicado en el municipio de Valencia, Córdoba.

La unidad de tierras, en su investigación logro constatar una serie de hechos que se presentaron en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido en restitución, así como, en todo el territorio nacional, para el año de (2001-2003), el bloque Elmer Cárdenas perpetro diferentes hechos de violencia contra la población civil, entre los que se citan masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, despojos y desplazamientos forzados.

En el caso del municipio de canalete, en el marco de los diálogos y las desmovilizaciones de las AUC, en las parcelaciones Tierra Negra, La Provincia, Y el corregimiento Popayán, se concentró el mayor número de abandonos y despojos forzados de la zonas referidas, conlleva para la época una serie de desplazamientos forzado de miles de campesinos, pues los grupos paramilitares, mostraron interés por la tierras de la zona no solo por su productividad, sino

también porque era zona estratégica para delinquir, tal suerte se presentó durante las últimas 4 décadas.

El paramilitarismo en la zona, provocó un enorme daño al tejido social, pues la modalidad de presionar a los campesinos para salir de sus predios sobrepasó los límites, ocasionando vulneraciones sistemáticas derechos humanos.

CASO EN CONCRETO.

Una vez, expuestos los Fundamentos jurídicos, como analizado el acervo probatorio, que servirá como derrotero del presente proceso, e individualización de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

- 1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan al señor JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por esta Judicatura, que el señor **JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ PÉREZ**, es propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **140-59692**, Cedula catastral 230900000000003700030000000000 denominado "**LA ESPERANZA**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 5 has 8058 Mts². **El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Poyan, Vereda La Provincia, del municipio de Canalete, departamento de Córdoba.**

Igualmente, se extrae de la solicitud sub-examine que el reclamante, adquirió el predio aquí pretendido, en razón a de la compra de los derechos sucesorales que hizo a su hermano mediante escritura pública No 1814 de fecha 19 de junio de 1997 de la notaria segunda de Montería, acto inscrito en el F.M.I 140-59692, anotación No 2. En dicho inmueble realizaban actividades tales como ganadería, cría de marranos, gallinas, pavo y otros animales.

Que para el año de 2004, el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, se vio obligado a vender el predio como consecuencia de las intimidaciones y amenazas propinadas por el señor Carlos Mario Vanegas, y a quien el solicitante señaló de pertenecer al grupo armado de los paramilitares, obligándolo junto a su núcleo familiar a abandonar su predio, como consecuencia de la violencia en

que se presentaba en la zona donde se encontraba el inmueble objeto de restitución.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de violencia del Municipio de Canalete, Corregimiento de Popayán, Vereda La Provincia, específicamente en la temporalidad en la que manifiesta el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, que se vio obligado abandonar su tierra, es decir para el año 2002, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos, en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de las personas que allí habitaban arrebatando a sangre y fuego las tierras de los campesinos.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado que el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, junto a su núcleo familiar, fueron **víctimas del conflicto armados** que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Canalete y en cada una de sus veredas, para **el años de 2002**, donde se vieron obligados abandonar el predio que hoy pretende en la acción de la referencia.

Ese entendido, y toda vez que el abandono sufrido por el hoy aquí solicitante, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagro la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerle la calidad de Víctima de Conflicto armado, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendría derecho.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, le otorgan el señor JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO, la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

El legislador en el **artículo 75ibidem**, estipulo la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras, en el caso sub-examine, extrae el Togado sin duda alguna, que el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, tiene titularidad en la acción de tierras, pues de las pruebas aportadas en la acción de marras, figura esta como **titular del domino** del predio ya referencia a lo largo de este escrito, sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho que ella.

Igualmente, cabe la pena resaltar que el Legislador no solo estipulo la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determino una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono, y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo está a partir del 1º de enero de 1991, es decir se fijó un límite temporal, en cual el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, se encuentran inmersos, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseñan que la aquí solicitante se vio obligada abandonar sus tierras para **el año de 2004**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al abandono aludido, situando de manera tajante al señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, dentro de la temporalidad fijada por el legislador en la Ley que regula esta Jurisdicción Especial, para el restablecimiento de la victimas el conflicto armado.

Asi las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura no hay duda, que le otorgue la titularidad de la acción de tierras, el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, pues este cuenta con los criterios estipulados por el Legislador en la Ley de Victimias y Restitución de tierras.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte del señor JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto la modalidad, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que el abandono forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre.

En ese sentido, es evidente que el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, **abandono** sus tierras con ocasión del conflicto, violándose de manera sistemática sus derechos humanos y fundamentales, pero sobre todo se le vulneró el derecho a la propiedad, obligación a cargo del Estado su protección a todos sus asociados para garantizar un Estado Social de Derecho.

4) Convenir si el señor JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

Según los hechos narrados por el solicitante del cual se presume la buena fe establecido en el artículo 5 de la ley 1448 de 2011, como principio fundante y blindaje especial a las víctimas del conflicto armado en Colombia, las pruebas allegadas al proceso, dan lugar a señalar que; al señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO** le asiste el Derecho a la Restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, ***si es víctima del conflicto armado, que se vieron obligados a abandonar sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley, y sobre todo que posee la titularidad de la acción de tierras por ser la titulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica del predio solicitado.***

En ese sentido se restituirán las 5 has 8058 mts², solicitadas por el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO, junto a su núcleo familiar** del predio de cual son **propietarios**, y el cual se vieron obligados abandonar por ocasión al conflicto armado, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **140-59692**, Cedula catastral 230900000000000370003000000000, denominado **"LA ESPERANZA"** Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 5 has 8058Mts². **El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Popayán, Vereda La Provincia, del municipio de Canalete, departamento de Córdoba**, así mismo, se le restablecerán sus derechos fundamentales y humanos violados con ocasión al conflicto armado.

V) CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Canalete, Corregimiento Popayán, Vereda La Provincia, pues está debidamente demostrado en el proceso por las pruebas allegadas dentro del mismo, que si fueron víctimas del conflicto armado, donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar sus predios, sin que en la actualidad gocen y disfruten de su derecho a la propiedad sobre el mismo.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer uso de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que los aquí solicitantes son víctimas del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, tendrán derecho a que se les restituya el predio con folio de matrícula inmobiliaria **140-59692** cedula catastral 230900000000000370003000000000, denominado "**LA ESPERANZA**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 5 has 8058 Mts². **El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Popayán, Vereda La Provincia, del municipio de Canalete, departamento de Córdoba**, así mismo, a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011, no se accederá a la pretensión respecto a la titularidad de su compañera MIRYAM EDITH RIVERO PADILLA toda vez que se debe cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 91 párrafo 4º ibídem, al no demostrar que cohabitaban al momento del desplazamiento, como se observa a folios 47 numeral 5 identificación del solicitante y su núcleo familiar, indicó a este Despacho que el núcleo familiar al momento del abandono eran el titular y su hermano JOSE MARIA CORONADO REDONDO, hermano.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI) FALLA

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado al señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, identificado con cedula de ciudadanía 6.891.762, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, el predio denominado "**LA ESPERANZA**" identificado con matrícula inmobiliaria número **140-59692**, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento Popayán, Vereda la Provincia, del municipio de Canalete, departamento de Córdoba.

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctimas, así como a sus respectivos núcleos familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

TERCERO: RESTITUIR MATERIALMENTE, al señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO**, el predio denominado con folio de matrícula

inmobiliaria **140-59692** cedula catastral 230900000000000370003000000000, denominado "**LA ESPERANZA**", con cabida superficial de 5 has 8058 Mts². **El cual se encuentran ubicado en el corregimiento Popayán, del municipio de Canalete, departamento de Córdoba**

| Predio "LA ESPERANZA" | |
|--|---------------------------------------|
| Solicitantes | JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO |
| Cedula de Ciudadanía | 6.891762 |
| Núcleo Familiar al momento del despojo | JOSÉ MARÍA CORONADO REDONDO (HERMANO) |
| Departamento | Cordoba |
| Municipio | Canalete |
| Corregimiento | Popayan |
| Vereda | La Provincia |
| Matricula Inmobiliaria | 140-59692 |
| Numero Predial | 230900000000000370003000000000 |
| Área Catastral | 7 has + 5200 Mts ² |
| Área Georreferenciada | 5 has 8058 Mts ² |
| Titular Inscrito | JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO |

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 267614 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 267613 con una distancia de 96.59 metros con Finca Bonaire y Quebrada el Tomate.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 267613 en línea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto 85923 con una distancia de 483.09 metros con Finca Bonaire.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 85923 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 85925 con una distancia de 192.01 metros con José Coronado.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 85925 en línea recta en dirección Noroccidente, pasando por el punto 85924 hasta llegar al punto 267614 con una distancia de 535.54 metros Elizabeth Blanquisett.</i> |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 267614 | 1452045,839 | 769439,625 | 8° 40' 40,973" N | 76° 10' 19,361" W |
| 267613 | 1451979,830 | 769510,142 | 8° 40' 38,839" N | 76° 10' 17,044" W |
| 85923 | 1451496,861 | 769520,957 | 8° 40' 23,131" N | 76° 10' 16,603" W |
| 85925 | 1451521,528 | 769330,539 | 8° 40' 23,899" N | 76° 10' 22,832" W |
| 85924 | 1451931,304 | 769415,330 | 8° 40' 37,243" N | 76° 10' 20,134" W |

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor del señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO** identificado con cedula de ciudadanía 6.891.762, beneficiado en restitución con el predio Denominada LA ESPERANZA, con Folio de Matrícula Inmobiliaria **140-59692**.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo

o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en la matrícula inmobiliaria **140-59692**

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre ***que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada.*** Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD – Córdoba para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de Montería, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **140-596928** la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega de la parcela aquí restituida.

OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a la restituida en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.**

NOVENO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que

dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en la parcela que se ordenó restituir, ubicada en el Corregimiento de Popayán, Municipio de Canalete- Córdoba, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emlcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiése** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Córdoba, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con ésta sentencia y el único (1) predio restituido.

DÉCIMO SEGUNDO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

| CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO | | | | | | | |
|--|----------|------------|------------|----------------|---------------------------|------------------------------|---|
| NOMBRE 1 | NOMBRE 2 | APELLIDO 1 | APELLIDO 2 | IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO CON EL TITULAR | FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa) | ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido) |
| JOSÉ | JOAQUÍN | CORONADO | REDONDO | 6.891.762- | TITULAR | 28/01/1962 | VIVO |
| JOSÉ | MARÍA | CORONADO | REDONDO | - | HERMANO | | VIVO |

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA que se priorice la entrega del subsidio de vivienda rural en favor de los señores **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.762, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Canalete y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Canalete y al Departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías

y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.


DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión del señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO** identificado con cedula de ciudadanía 6.891.762, junto sus respectivo núcleo familiar, se han afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor del señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONADO REDONDO** identificado con cedula de ciudadanía 6.891.762, junto sus respectivo núcleo familiar.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

VIGÉSIMO: Fíjese fecha de entrega material del predio para el día 28 de enero de 2020; a partir de las 6:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ

PROYECTO ANGÉLICA FUENTES 06612/019